



# Modelos de acreditación para los laboratorios de higiene industrial

Comunicación oral. XII Congreso Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Taller A4. Valencia 20-23 de noviembre de 2001.

M<sup>a</sup> José Quintana

Centro Nacional de Verificación de Maquinaria - INSHT  
cnvminsht@mtas.es

## Introducción

En la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales hay dos referencias explícitas al laboratorio como agente activo del sistema de prevención de riesgos laborales. Estas referencias se encuentran en dos disposiciones, una anterior y otra posterior a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

La anterior a la LPRL es el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. En el apartado 4.4 del artículo 4º se especifica que la toma de muestras, determinación de concentraciones y evaluación de resultados sólo podrán ser realizados por laboratorios o servicios especializados de empresas, agrupaciones de empresas o privados, cuya idoneidad para tal fin sea reconocida por la Administración, mediante la homologación concedida por la Dirección General de Trabajo previo informe del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La posterior a la LPRL es la Orden de 27 de Junio de 1997 que desarrolla el Real Decreto 39/1997 por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención. En el apartado 2 del artículo 1 se utiliza el término laboratorio de Higiene Industrial para referirse, junto con los laboratorios clínicos y microbiológicos, a ciertas actividades especiales y complejas que pueden ser subcontratadas por los Servicios de Prevención.

No se define a qué actividades se refiere ni tampoco están definidos los requisitos que deben cumplir los laboratorios para realizar estas actividades especiales y complejas, a no ser las genéricas en el caso de que formara parte de un Servicio de Prevención. Además, ateniéndose a lo indicado en la legislación vigente, tanto los requisitos que deben cumplir como el procedimiento para comprobar su cumplimiento dependen de la relación del laboratorio con los Servicios de Prevención e incluso de su ubicación. Esta situación no garantiza el cumplimiento de la legislación sobre prevención de riesgos laborales y conduce a una aplicación de los requisitos de acreditación que es deficiente, no armonizada y discriminatoria para los laboratorios.

## El laboratorio de Higiene Industrial

Dentro de los Servicios de Prevención, a la especialidad de Higiene Industrial le corresponde el desarrollo de las actividades relacionadas con la prevención de los riesgos derivados de la presencia de agentes físicos, químicos y biológicos en el lugar de trabajo. Sin embargo, el campo de actividad del laboratorio de Higiene Industrial parece que se relaciona con los agentes químicos, puesto que el artículo 1 de la Orden de 27 de junio, a la que se ha hecho referencia anteriormente, cita como actividades que requieren conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, las actividades de los laboratorios clínicos, microbiológicos y de higiene industrial. Por otra parte, ese es el concepto de laboratorio de higiene industrial que se ha venido utilizando con anterioridad a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el que se va a utilizar en esta comunicación.

### *Actividad del laboratorio de higiene industrial*

La evaluación del riesgo por exposición a agentes químicos se desarrolla, normalmente, en varias etapas que pueden resumirse en: Inspección del lugar de trabajo para recoger la información y comprobar los datos previos disponibles que permitan realizar un plan de evaluación y eventualmente un plan de muestreo, realización de las mediciones y preparación del informe en el que deberá calificarse el riesgo. En el caso de exposición a agentes químicos esto supone tomar como referencia a los valores límite.



¿Cuál de estas etapas corresponde al laboratorio de higiene industrial? La etapa que necesariamente debe realizarse en la instalación laboratorio es el análisis de las muestras en aquellos casos en los que lo requiera el procedimiento de medición elegido. Las otras etapas, que también incluyen mediciones y eventualmente tomas de muestra, corresponderían a la fase de campo. Evidentemente, esto no quiere decir que la actividad de una entidad denominada laboratorio implique sólo la actividad que se desarrolla en la instalación laboratorio, aunque lo más habitual es que estén realizadas por diferentes personas de la misma o de diferente organización. En la instalación laboratorio, además de las actividades relacionadas con la evaluación ambiental, también es frecuente que se realicen otros análisis como los derivados del control biológico y comprobaciones de composición de productos presentes en el medioambiente laboral.

En cualquier caso, el problema no es tanto hasta dónde llega el campo de actividad del laboratorio como garantizar que el procedimientos (utilizado para la evaluación) proporcione confianza sobre su resultado, y esto implica un control sobre todas las etapas asociadas a la evaluación de los riesgos independientemente de quién las lleve a cabo.

Modalidades de organización de las actividades de evaluación de riesgos por exposición a agentes químicos

Las modalidades de la organización preventiva en la empresa se recogen en la figura 1 junto con los condicionantes a considerar a la hora de su elección.

Entre las actividades del anexo I del Real Decreto de los Servicios de Prevención a las que se refiere la tercera columna de la figura 1, están, entre otros, trabajos con exposición a agentes químicos tóxicos, muy tóxicos, cancerígenos, mutágenos, tóxicos para la reproducción, trabajos de minería y trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo. Esto implica que la realización de la evaluación de riesgos por exposición a agentes químicos sólo puede ser asumida por el empresario en el caso de empresas de menos de 6 trabajadores que utilicen productos químicos poco peligrosos. Los trabajadores designados pueden realizar esta actividad aunque probablemente la situación más frecuente sea la de constituir un Servicio de Prevención Propio o mancomunado (SPP) o el concierto con un Servicios de Prevención Ajeno (SPA). Considerando resumida la evaluación en las dos etapas de campo y análisis las situaciones más frecuentes serían que el SPP asumiera las actividades de campo y análisis, sólo las de campo o ninguna de ellas. Las actividades no asumidas serían las que pasarían a concertarse con uno o varios SPA. El SPA a su vez subcontratará los servicios especializados de los que no disponga (figura 1).

**Figura 1**  
**Modalidades de organización preventiva en la empresa y procedimientos de autorización**

¿Quién realiza las Actividades preventivas en la empresa?	Nº trabajadores de la empresa	¿Actividad anexo I?	Completadas (si es necesario) con	Procedimiento de autorización	Realización de actividades no asumidas
Empresario (EM)	< 6	no	TD (no obligatorio si constituye SPP o concierto con SPA)	Auditoría externa del Sistema de Prevención Puede estar exento de auditoría en algunos casos: notificación a Autoridad Laboral.	SPA
Trabajador(es) Designado(s) (TD)	< 250	si	SPP (no obligatorio si concierto con SPA)	Auditoría externa del Sistema de Prevención	
	< 500	no	SPP (no obligatorio si concierto con SPA)	Auditoría externa del Sistema de Prevención	
	> 500	no			
Servicio de Prevención Propio o mancomunado (SPP)	250 < n < 50	si		Auditoría externa del Sistema de Prevención	
	Otros (obligatorio por decisión de la Autoridad Laboral)	----			
Servicios de Prevención Ajenos (SPA)			Otros profesionales o entidades para actividades especiales o instalaciones complejas	Acreditación de la autoridad laboral	



Para las modalidades que no impliquen recurrir a un Servicios de Prevención Ajeno, las empresas deberán someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa. Los Servicios de Prevención Ajenos deben ser acreditado por la Autoridad laboral. Los laboratorios u otras actividades especiales podrán estar acreditados o no. Si son parte de un SPA estarán acreditados con el resto del SPA. Pero no se exige que el laboratorio que subcontrate un SPA tenga ningún tipo de acreditación.

Los Servicios de Prevención ajenos para conseguir la acreditación deben presentar la solicitud con la documentación que justifique que se dispone de las instalaciones, medios y personal adecuados según se recoge en el artículo 27 de la Orden de 27 de junio de 1997. El procedimiento es el mismo para el laboratorio de Higiene Industrial u otra actividad especial que sean parte del un Servicio de Prevención.

En el caso de que p.e. la actividad analítica se subcontrate, la tarea de "acreditar", es decir de comprobar que el laboratorio dispone de instalaciones, medios y personal adecuados recae en el propio Servicio de Prevención que la subcontrata como se deduce del artículo citado en el párrafo anterior.

El único caso en la legislación vigente en el que se establecen explícitamente requisitos para el laboratorio es en el caso de las determinaciones de fibras de amianto. El método de determinación está fijado en el Reglamento. Los laboratorios que realicen estas determinaciones deben estar Homologados por la Dirección General de Trabajo. El proceso de homologación implica la solicitud de homologación adjuntando la información sobre personal, instalaciones, equipos, métodos de trabajo y de control de calidad; una visita de inspección para verificar los supuestos anteriores y la obtención de resultados satisfactorios en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para Fibras de Amianto (PICC-FA) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). El INSHT tiene encargada la realización de todas las fases de este proceso incluida la emisión del informe - propuesta de acreditación y las revisiones periódicas bianuales.

### **Exigencias de la evaluación de riesgos por exposición a agentes químicos en la legislación**

Cualquiera que sea la modalidad elegida por el empresario para realizar la evaluación de los riesgos, ésta deberá cumplir la legislación vigente. Por lo tanto, deberán considerarse todas las disposiciones en las que se cite explícita o implícitamente la evaluación de riesgos y los agentes químicos. Estas son la LPRL, el RD de los Servicios de Prevención y las OOMM de desarrollo y todas las disposiciones cuyo ámbito de aplicación sean los agentes químicos (RD agentes químicos, Amianto, CIVi, minería). Del contenido de estas disposiciones se deducen los requisitos que deben cumplir los procedimientos y métodos que se utilicen para la evaluación y que, por tanto, deben ser cumplidas por las entidades que las realicen.

#### *Requisitos para los procedimientos de evaluación y medición*

El artículo 16 de la LPRL indica que, como base para el establecimiento de las medidas preventivas, debe realizarse una evaluación inicial de los riesgos y que la evaluación debe revisarse periódicamente y actualizarse cuando sea necesario. Este principio se encuentra desarrollado con más detalle en las disposiciones reglamentarias cuyo ámbito de aplicación son los agentes químicos.

El Real Decreto de los Servicios de Prevención indica que el procedimiento utilizado en la evaluación debe proporcionar confianza en el resultado y en el artículo 5.3 del mismo Real Decreto alude a la utilización de normas técnicas y guías de instituciones reconocidas en el campo de la seguridad y salud laboral. No hace obligatorio su uso pero la utilización adecuada de estas normas es una vía de garantizar confianza en el resultado. Las normas técnicas y guías aplicables a los agentes químicos son: La colección Métodos de toma de muestra y análisis del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo validados para su uso en el campo de la Higiene Industrial, las normas UNE y UNE-EN elaboradas por el Subcomité AEN/CTN 81/SC 4 Evaluación de riesgos por agentes químicos y el Comité CEN/TC 137 Evaluación de la exposición en el lugar de trabajo, las normas ISO del Subcomité ISO/TC 146/SC 2 Calidad del aire. Atmosferas en el lugar de trabajo y otras colecciones de métodos bien conocidas como la de NIOSH.

La filosofía de trabajo en el campo de la Higiene Industrial requiere la determinación del grado de exposición y su comparación con los valores límite de exposición profesional. En función de los resultados de esta comparación se deberán adoptar medidas preventivas más o menos exigentes. Los reglamentos específicos establecen valores límite y el Real Decreto de agentes químicos introduce la utilización de la lista de valores límites de exposición profesional del INSHT. Este planteamiento requiere, como mínimo,



una apreciación o estimación de los niveles de exposición que deberá hacerse más estricta en función de su mayor o menor proximidad a dichos valores límite.

Los requisitos básicos para los procedimientos que se vayan a utilizar en las determinaciones de las exposiciones quedan delimitados por los valores límite: el campo de aplicación, las unidades en las que deben expresarse los resultados y el tiempo de muestreo, además de, en algunos casos, la técnica analítica a utilizar.

La evaluación debe realizarse de tal forma que cumpla estos requisitos. Puesto que los métodos no están fijados en la legislación, excepto en el caso de la determinación de fibras de amianto, deben ser seleccionados por el usuario. El artículo 5.3 del Real Decreto de los Servicios de Prevención da la pauta para ello. Las normas y guías, citadas anteriormente proporcionan métodos de toma de muestra y análisis desarrollados y validados para su uso en higiene industrial y, en caso necesario, los requisitos que sirven para su elección o desarrollo. Estos requisitos no sólo no entran en controversia con los deducidos de los valores límite, sino que los apoyan y detallan para los diferentes tipos de medición que pueden ser necesarios en la realización de una evaluación.

En todos los casos hay que tener en cuenta que la realización de una evaluación necesita de la fase de campo, en la que puede requerirse mediciones directas y tomas de muestra, y la fase analítica y que un método analítico comienza con la toma de muestra y termina con la emisión del informe analítico, independientemente de que la toma de muestra o en su caso la determinación directa sea realizada o no por el propio laboratorio

#### *Documentación sobre la evaluación*

En todas las disposiciones tanto generales como sobre agentes químicos se indica que el empresario debe guardar la documentación de las evaluaciones de riesgos y de vigilancia de la salud durante 10 años en el caso general y 40 años para los cancerígenos. Se indica explícitamente que la documentación debe incluir los métodos y procedimientos utilizados. Esto quiere decir que los Servicios de Prevención deben proporcionar esta información al empresario y los laboratorios que realicen actividades subcontratadas a los Servicios de Prevención. Esto supone directamente un requisito para los informes de resultados o de la evaluación.

#### **Discusión de la situación actual**

Las exigencias y el procedimiento de autorización para realizar actividades de evaluación (u otras) son diferentes dependiendo de cómo se realicen por un SPP o por un SPA aunque son independientes de los agentes químicos implicados, exceptuando el caso del amianto. Por ejemplo en una empresa en la que se realicen trabajos con exposición a agentes químicos muy tóxicos, las actividades de prevención pueden ser realizadas tanto por el SPP o por un SPA. El SPP no necesita acreditación y el SPA sí. A su vez, en cada caso, el procedimiento es el mismo cualquiera que sean los servicios que ofrecen o las actividades que desarrollen. Un laboratorio u otra actividad especial subcontratada por un SPA no necesitan estar acreditado y las exigencias dependerán del SPA que los subcontrate. ¿De qué forma "acredita" cada Servicio de Prevención que los laboratorios que subcontrata tienen los medios técnicos y humanos adecuados? ¿Qué los métodos y procedimientos utilizados cumplen los requisitos de la normativa? ¿De qué forma "las autoridades laborales" comprueban que el Servicio de Prevención controla todo ello?

El único criterio para los medios humanos tanto en los SPP como en los SPA es que exista al menos un Técnico de Prevención de cada especialidad preventiva y que éstas sean al menos dos. Puede darse el caso de un Servicio de Prevención que incluya p.c. la actividad laboratorio en la especialidad de higiene industrial y que no tenga como responsable un Técnico Superior de prevención. Puesto que sólo se exige que haya uno de cada especialidad y el número y formación es a criterio de la autoridad laboral que lo acredite, podrían no serlo. Y en el caso que sí lo hubiera sería además necesario que tuvieran titulaciones académicas técnicas con sólida formación en química. Por otra parte, no hay ninguna comprobación de la actuación de los técnicos ni de la actualización de su formación ni de si utilizan los equipos y documentos adecuadamente. La mera existencia de normas y equipos o el hecho de que el laboratorio o el Servicio de Prevención disponga de ellos, no es, en absoluto, garantía de su cumplimiento de su competencia para aplicarlas, sino simplemente y en el mejor de los casos, de su conocimiento.

Para decidir si los medios técnicos son adecuados solo se dispone de una lista de equipos. Si los equipos no se mantienen y calibran difícilmente se puede garantizar la fiabilidad de los resultados. Esto es



igualmente aplicable al caso de un laboratorio de higiene industrial en el que hay que considerar además los problemas inherentes a las dificultades del análisis químico para garantizar la trazabilidad.

Por último, pero no por ello menos importante, la autoridad competente para conceder las acreditaciones es la autoridad laboral y sanitaria. Es decir, que hay 17 autoridades laborales y 17 autoridades sanitarias competentes.

En resumen, en la situación actual, no se puede garantizar el cumplimiento de la legislación sobre evaluación de riesgos ni siquiera que el procedimiento vigente para conceder las acreditaciones se aplique de forma homogénea en todos los casos.

### **Modelos utilizados en otros países**

Se ha iniciado una investigación de los procedimientos utilizados en otros países comenzando por los países de la UE ya que en ellos las legislaciones sobre seguridad y salud en el trabajo tienen un origen común y las mismas exigencias mínimas que cumplir. Más abajo se dan algunos datos preliminares. Está previsto la continuación del estudio para ampliar y completar la información.

En primer lugar es preciso aclarar el significado del término acreditación que se utiliza en este apartado. En todos los textos consultados, el término acreditación sólo se emplea para referirse al reconocimiento formal por tercera parte realizado por un organismo de acreditación, como es ENAC en España. En otros casos, p.e., reconocimiento del Ministerio de Trabajo, los términos empleados son reconocimiento, autorización o aprobación.

En algunos países y para algunos agentes químicos, es obligatorio por ley que el laboratorio esté acreditado por la correspondiente entidad de acreditación (COFRAC en Francia, AKMP en la República Federal de Alemania, UKAS en el Reino Unido). Los criterios utilizados para evaluar la competencia de los laboratorios se basan en la norma EN 45001 (en proceso de cambio a la EN-ISO 17025). En otros, como el caso de Bélgica, es el Ministerio de Trabajo quién reconoce la competencia de los laboratorios pero tomando como base la misma norma y utilizando un procedimiento similar al de la acreditación. En Dinamarca es la entidad de acreditación, DANAK, la que da la autorización a los laboratorios en nombre del Ministerio de Trabajo.

La participación de los laboratorios en los ensayos de comparación interlaboratorios (ensayos de aptitud o ensayos de evaluación externa de la calidad) que están organizados por el Instituto de seguridad y salud laboral nacional es, en unos casos, obligatoria y en todos recomendada.

La acreditación puede concederse para la toma de muestras, el análisis o ambas. Si es el propio laboratorio el que realiza las tomas de muestra puede no requerir una acreditación adicional para ello. Pero si lo hace otra empresa, ésta debe acreditarse para las tomas de muestra.

#### *Alemania*

Es obligatoria la acreditación de los laboratorios que, en nombre del empresario, realizan investigaciones, ensayos y evaluaciones de las concentraciones ambientales de sustancias peligrosas en el lugar de trabajo. El organismo de acreditación encargado (en Alemania hay varios) es el AKMP (Akkreditierungsstelle der Länder für Mess- und Prüfstellen zum Vollzug des Gefahrstoffrechts). Este es un organismo del Estado Federal Hesse que opera como institución común de la República Federal.

Los criterios utilizados para evaluar la competencia de los laboratorios se basan en la norma EN-ISO 17025. Los laboratorios pueden recibir adicionalmente la acreditación para actividades de inspección según la EN 45004. Sin embargo las entidades que subcontratan los ensayos sólo pueden acreditarse como organismos de inspección. La evaluación adicional de los laboratorios de ensayo es normalmente un mero trámite.

En los programas (de acreditación) de laboratorios (de ensayo, se concede una gran importancia a los ensayos de aptitud y a las comparaciones interlaboratorios.



### *Bélgica*

Los laboratorios que realizan evaluaciones de agentes químicos deben estar reconocidos por el Ministerio de Trabajo. El reconocimiento cubre siempre toma de muestra, análisis y tratamiento de los datos. Para ser reconocido el laboratorio debe implantar un sistema de calidad basado en la EN 45001. Este reconocimiento es obligatorio por ley para el caso del amianto. Para los demás agentes químicos es obligatorio en el caso de que las evaluaciones, cualquiera que las haya realizado, sean impugnadas por los representantes de los trabajadores.

### *Dinamarca*

Los Servicios de Salud Ocupacional para realizar sus funciones deben ser autorizados por el Ministerio de Trabajo. El Organismo Nacional de Acreditación Danés (DANAK) realiza este reconocimiento en nombre del Ministerio de Trabajo. El reconocimiento se obtiene para un periodo de cinco años y durante este periodo se realizan dos o tres visitas de inspección. DANAK en cooperación con los especialistas del medio ambiente de trabajo, verifica si el sistema de gestión de la calidad y el desarrollo de la calidad se utiliza realmente y efectivamente con relación a los requisitos de la legislación que deben ser cumplidos por los servicios de salud ocupacional para las actividades de consultoría y cooperación con las Empresas.

### *Francia*

EL Código de trabajo francés prevé que los controles técnicos destinados a verificar el respeto a los valores límite para ciertas sustancias o preparados sean efectuados por organismos reconocidos por el Ministerio de Trabajo. El reconocimiento puede concederse para la toma de muestra o para el análisis.

Hay disposiciones especiales para los lugares de trabajo en los que se manipule amianto, benceno, monóxido de carbono, plomo metálico y sus compuestos y sílice cristalina y para los organismos que realicen los controles. En estos casos se fija el método de toma de muestra y análisis. En los casos de exposición a benceno y plomo, el empresario puede realizar él mismo los controles reglamentarios si dispone de una autorización del Director del departamento de trabajo. La concesión de la autorización esta subordinada a la verificación previa de la capacidad de la empresa para realizar los controles.

Tanto en el caso de los organismos independientes como en el de las empresas autorizadas, pueden ser sometidos, en cualquier momento, por el ministerio a los ensayos de calidad organizados por el INRS.

Desde 1996 los organismos que deseen ser reconocidos para realizar los controles y mediciones de fibras de amianto en ambiente deben obtener la acreditación por tercera parte, es decir por el organismo de acreditación francés (COFRAC).

La decisión de reconocimiento es del ministerio de trabajo. Éste interviene en la elaboración y validación de los programas de acreditación. Los ensayos de aptitud obligatorios son los organizados por el INRS. El certificado de acreditación y los resultados de los ensayos deben incorporarse a la solicitud de reconocimiento.

### *Reino Unido*

La acreditación del organismo de acreditación del Reino Unido (UKAS) es obligatoria por ley para la toma de muestras y análisis de amianto. El requisito de acreditación para la toma de muestras es necesario para aquellas entidades que no realizan los análisis. Los laboratorios que toman sus propias muestras no necesitan una acreditación para la realizar tomas de muestra.

El procedimiento de acreditación incluye una visita de inspección anual de expertos del UKAS. Se consideran los resultados del programa de control de calidad para fibras.



## CONCLUSIONES

A modo de conclusiones se apuntan los aspectos más relevantes a juicio de la autora de cara a subsanar las limitaciones de la situación actual.

Criterios y exigencias en función de la peligrosidad de los agentes químicos implicados. Por ejemplo, en el caso amianto los requisitos son los mismos para las entidades que realicen las determinaciones independientemente del tamaño de la empresa o de si quién lo realiza es el SPP o un SPA.

Consideración de todas las fases de la evaluación. Elaboración de criterios y procedimientos más detallados y específicos para las etapas campo y análisis.

Incluir la obligación, o como mínimo, la recomendación de que los laboratorios participen en ensayos interlaboratorios o en ensayos de aptitud, en concreto en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad (PICC) desarrollado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las CCAA de Cantabria y Aragón.

Los criterios y procedimientos deben ser comunes para todo el territorio nacional y basados en criterios aceptados internacionalmente o como mínimo en la Unión Europea. Los criterios para la etapa campo pueden estar basados en los criterios de acreditación de los organismos de inspección (EN 45004). Los de la etapa laboratorio en los criterios para laboratorios de ensayo (EN ISO 17025). En ambos casos habría que adaptarlos al caso de las organizaciones o personas que realicen la evaluación de riesgos. La utilización de estas normas no contradice en ningún punto los requisitos contenidos en la normativa, sino que subsana las deficiencias actuales.

La aplicación de las normas para reconocer o confirmar la competencia de los laboratorios de Higiene Industrial debe hacerse utilizando los medios de los que ya disponemos y desarrollando los que sean necesarios.

Reconocer o aceptar por parte de las Autoridades competentes un organismo o entidad común para realizar Las acreditaciones. El reconocimiento o aceptación de una organización para la realización de las acreditaciones, no implica que dicha organización "sustituya" a la autoridad laboral. Esta la acepta o delega en ella o exige en su procedimiento la acreditación de aquella, manteniendo siempre la potestad de decisión y desde luego de incorporación de otros requisitos si lo considera procedente.

Estas propuestas pueden resumirse en:

Establecer un procedimiento para cumplir los requisitos de la normativa que sea real y efectivamente COMUN y para ello UTILIZAR las herramientas de las que se dispone y la infraestructura de calidad que existe:

El INSHT dispone y puede aportar técnicos expertos en las mediciones de agentes químicos, procedimientos validados de acuerdo con las normas europeas y programas de evaluación externa de la calidad desarrollados específicamente para las mediciones de agentes químicos en Higiene Industrial.

Para llevar esto adelante, hay un punto absolutamente crítico, que es que haya un consenso de todas las autoridades competentes implicadas. También es imprescindible que el INSHT adopte el papel que le asigna la LPRL y actúe realmente de coordinador e interlocutor entre todas las partes que estén implicadas.

### Referencias legislativas consultadas

- Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. (BOE 10.11. 1995).
- R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. (BOE 31.01.1997)
- O.M. de 27.junio.1997, por la que se desarrolla el R.D. 39/1997 en relación con las condiciones de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar



la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales. (BOE 4.07.1997)

- R.D. 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. (BOE 24.05.1997). R.D. 1124/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el R.D. 665/1997. (BOE 17.06.2000)
- R.D. 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 de las Normas Básicas de Seguridad Minera. (BOE 8.03.1996) [Pendiente de revisión]
- R.D. 1389/1997, de 5 de septiembre de 1997, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades mineras. (BOE 7.10.1997) [Pendiente de revisión]
- Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, (BOE 1.5.2001)
- INSHT.Lista de Valores Límite Año 2001-2002.
- OO.MM. de 31.10.1984 (BOE 7.11.84), 7.11.1984 (BOE 22.11.84), 7.01.1987, (BOE 15.01.87), 22.12.1987 (BOE 29.12.87), y 26.07.1993 (BOE 5.08.93) relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- DIRECTIVA 91/322/CEE de la Comisión de 29.05.1991 por la que se establece la primera lista de valores límite de carácter indicativo respecto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos.
- DIRECTIVA 96/94/CE de la Comisión de 18.12.1996 por la que se establece la segunda lista de valores límite de carácter indicativo respecto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos. [Derogada por la Directiva 2000/39/CE sobre valores límite indicativos con efectos del 31.12.2001]

(c) INSHT